



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2012 00128 00**
Demandante: BERTA FERNANDEZ DE ARIAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE Y OTROS
Medio de Control: REPARA0.0. CIÓN DIRECTA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AUTO

Mediante escrito que obra a folios 1-5 del cuaderno de llamamiento en garantía presentado dentro del término de contestación de la demanda, la apoderada de la Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano, solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. representada legalmente por Rodrigo Elías Ayubb Amín, aduciendo que es esta compañía de seguros la obligada al pago hasta la cuantía que cubre la póliza suscrita con dicha aseguradora, teniendo en cuenta el hecho por el cual se demandó a la Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano S.A.S., puesto que hace parte de los riesgos amparados con la póliza de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. 1001284 tomada mediante contrato de seguros.

El despacho estudiará si accede o no al llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El objeto de la figura procesal del “Llamamiento en Garantía”, es exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado, como resultado de una Sentencia. Procede contra los agentes estatales, particulares investidos de funciones públicas o terceros con quienes la entidad demandada tenga derecho legal o contractual para exigir un reembolso, como en el presente caso.

Los requisitos y trámite que debe cumplir el llamamiento en garantía, no contaban con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo que

debían aplicarse los artículos 55 y 57 del C. de P.C., en virtud de la remisión expresa que para ese tipo de eventos hacia el art. 267 del antiguo estatuto contencioso.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fue regulado lo concerniente al Llamamiento en Garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando regulada dicha figura a la luz del artículo 225 del mencionado código así:

“Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía confines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sin embargo, en relación al trámite del Llamamiento en Garantía, nos remitimos al artículo 56 C.P.C. por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El mencionado artículo del estatuto adjetivo civil, es del siguiente tenor:

“Art. 56.- (...)

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el

proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el termino para que este comparezca; la suspensión no podrá exceder de los noventa días. El denunciado solo podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de este.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre el denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones y restituciones a cargo de este.”

El Despacho advierte que, con respecto a los demás requisitos exigidos para la aceptación del llamamiento en garantía como son: la relación de los hechos que lo motivan y la solicitud presentada en escrito separado, también se cumplieron (folios 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía), y dado que con la entidad llamada la Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano S.A.S. tiene suscrita una póliza de responsabilidad civil de clínicas y hospitales No. 1001284 la cual según anexo se encontraba vigente para la época de los hechos y aun vigente (fl.21-43 del cuaderno de llamamiento en garantía), se encuentra fundamento para acceder a la presente solicitud.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la Sociedad Cardiovascular del Caribe Colombiano S.A.S ante este Despacho, en el sentido de llamar en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., la cual se encuentra ubicada en la Calle 23 No. 18 – 51 de la ciudad de Sincelejo (Sucre), representada legalmente por el señor Rodrigo Elías Ayubb Amín.

Se decretará a su vez la suspensión del presente proceso, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 56 del C.P.C., sin exceder de noventa (90) días.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°- Admítase el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la Sociedad Cardiovascular del Caribe S.A.S., frente a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. en cabeza de su representante legal señor Rodrigo Elías Ayubb Amín.

2°- Cítese al llamado en garantía, para que en el término de quince (15) días comparezca al presente medio de control, con fundamento en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

3°- Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término para que comparezca el llamado en garantía, sin exceder de noventa (90) días.

4°- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S. de la J., se fija la suma de cincuenta mil pesos moneda legal colombiana (\$50.000.00) que el solicitante del llamamiento en garantía deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-6303-002468-0 del Banco Agrario. Dicha suma cubrirá los gastos que implica la práctica de la notificación del llamado en garantía.

5°.- Se le solicita a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva allegar a este expediente copia del llamamiento en garantía firmada en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades llamadas.

6°.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso de la referencia, a la doctora **Natalí Valbuena Paternina**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 64.573.442 de Sincelejo y T.P No. 101.201 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 596 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**